

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00121/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000021
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000014 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE CIA DE SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª ,

SENTENCIA NUM. 121/17

En Ciudad Real, a 18 de Mayo de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) DÑ , representada y asistida por DÑA. como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA. como demandado.
- III) MAPFRE EMPRESAS que ha comparecido como interesado en la posición de codemandado representado y asistido por D.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 20 de Febrero de 2017, y tra los requerimientos oportunos, se presentó demanda contra Decreto de 4 de Noviembre de 2016 por el que se pedía que se anulara el mismo y se reconociera el derecho a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial a la demandante en la cantidad de 23820,28 €.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 2 de Marzo de 2017, admitiéndose a trámite la misma señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 9 de Mayo de 2017 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Se propuso como prueba la documental obrante en autos y el expediente administrativo, así como la declaración de _____ y la pericial del Médico Forense y de _____

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Legislación aplicada, abreviaturas y acrónimos utilizados.

Para garantizar la claridad y transparencia de la presente se relacionan las abreviaturas que se utilizan y las normas que se aplican.

CE: Constitución Española de 1978.

LBRR: Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LRJ-PAC: Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Si otra cosa no se indica se referirá a sentencias emitidas por su Sala 3ª.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que se refiera. Si otra cosa no se indica se referirá a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.



1.1º.- La demanda. Sostiene el demandante que tuvo una caída en la vía pública debido al mal estado que presentaba una tapa de registro del alcantarillado, frente al supermercado DYA en la calle Mata el día 18/9/2015. Considera que la responsabilidad deriva del deficiente estado de conservación de la misma que se encontraba hundida y con rebordes salientes.

1.2º.- La contestación de la administración. Se acciona frente al decreto de 4 de Noviembre de 2016. Refiere una caída en Septiembre de 2015 dónde está situado el DIA. No concurren los requisitos necesarios según la doctrina y jurisprudencia. El ayuntamiento carece de legitimación porque la arqueta pertenece a la comunidad de propietarios y a ellos le corresponde la vigilancia y cuidado. Igualmente está reconocida la titularidad de la arqueta, así como que han mantenido y reparado en otras ocasiones. Corresponde que se haga cargo la comunidad de propietarios.

No se acreditan los elementos de la responsabilidad patrimonial. No hay testigos, no hay elementos que corroboren la versión. Había visibilidad correcta ni circunstancias extrañas, la arqueta estaba en mal estado.

1.3º.- La contestación de la aseguradora personada. Afirma que no tiene responsabilidad el ayuntamiento porque hace ya algún tiempo que la arqueta habría de ser reparada y estaba en malas condiciones. Se verificará que la comunidad se dirige al ayuntamiento y es en el año 2014 cuando la comunidad de propietarios determina y arregla el arerglo porque el ayuntamiento está requiriendo para ello. En septiembre de 2015 se hacen los informes. Señala que la tapa está en perfecto estado. No hay prueba alguna, negando la situación.

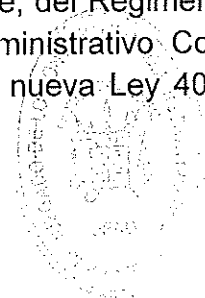
Para el particular de que se estimara la demanda habría que tener en cuenta que señalaba más de 300 días de secuela. Asume el criterio forense para bajar los días pero no baja las secuelas.

Es desproporcionada y sugerente la totalidad de la prueba médica que ha venido de Ciudad Real. Ha tenido hasta 4 accidentes de tráfico. En todos aparecen las rodillas involucradas, cervicales y hombro. Es la secuela que se pretende traer a la presente. Son incesantes las partes que ha ido al médico.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de



Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *“la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de*

las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

TERCERO.- De los hechos acreditados y la responsabilidad de la caída.

3.1º.- Se pueden afirmar varias cuestiones de hecho a este respecto que determinarán el resultado del debate.

3.1.I) Así se entiende acreditada por la declaración del testigo que la caída ocurrió en fecha de 18/9/2015 en el mencionado lugar que consta en la demanda y en la reclamación administrativa.

3.1.II) Igualmente consta que la alcantarilla, tapa de registro o arqueta se encontraba ligeramente hundida provocando un pequeño desnivel en el suelo entre la zona de acerado y la mencionada alcantarilla, tal y como se puede deducir de las fotografías obrantes al folio 5 y 6 del expediente.

3.1.III) Que la arqueta no se acredita que sea propiedad del ayuntamiento, sino que se trata de una arqueta propiedad de la cercana Comunidad de propietarios de la calle Mata 19 (f. 26 y 28). Así la propia comunidad al folio 31 y 31.bis lo asume y dice que fue objeto de sustitución en fecha Mayo de 2014 por ellos mismos, señalando que la misma se encuentra en buen estado, lo que resulta contradictorio con la prueba practicada, fotografías y testigos; sin perjuicio de la valoración de la aptitud para provocar las caídas.

3.3º.- De las caídas en la vía pública como objeto de pronunciamiento judicial.

La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de 2016, de o la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que

corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.

3.4º.- Atendidos los hechos y teniendo por acreditado que la propiedad no era de la demandada, la única posibilidad de imputar a la misma en base al incumplimiento de sus obligaciones de mantener el viario público en buen estado conforme al art. 26 LBRRL. Es por tanto una obligación omisiva consistente en no ordenar su reparación o la ejecución subsidiaria de la misma.

Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

3.5º.- Atendiendo a los defectos apreciados y a la ausencia de información previa se entiende que no puede imputarse el daño a la omisión de la administración, pues se le estaría exigiendo un esfuerzo y un nivel de investigación desproporcionado en relación a los defectos previstos. Los desperfectos observados no han producido

más caídas y no son susceptibles de producirlas más que en casos aislados, lo que hace que se limite la exigibilidad de la actuación de oficio, sin que se haya instado actuación en dicho sentido por particular alguno. En otro orden de cosas las arquetas, tapas registros o alcantarillas son elementos ajenos al acerado público y que deben llevar a extremar la precaución y en la medida de lo posible evitar el tránsito, cuestión ésta de razonabilidad y diligencia media, ante el riesgo que las mismas ocultan siempre y como una medida de autoprotección.

Por tanto se considera que no hay responsabilidad patrimonial puesto que no se le pueden achacar los defectos observados a la falta de actuación de la administración.

Sin dejar de mencionar las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la administración hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a aquella por la Sala 1ª del Supremo y que pueden servir para ponderar casos como el presente como *"...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTs de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006)."* (...) *Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTs 28 de abril de 1997 , 14 de noviembre de 1997 , 30 de marzo de 2006.*

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1º.- Procede desestimar la demanda conforme al art. 70.1 LJCA.

4.2º.- Procede la no imposición de costas, atendiendo al criterio eminentemente valorativo y susceptible de interpretación de este tipo de litigios con soluciones muy dispares en los órganos del territorio nacional como elemento de derecho del art. 139.1 LJCA.

4.3º.- No es susceptible la presente de apelación ni casación conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado por DÑA.

, representada y asistida por DÑA.

como demandante frente al **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD**





REAL, representado y asistido por DÑA.
demandado.

como

La presente resolución **es firme** y no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de aquellos otros que considere la parte procedentes.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

